



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

31 de octubre de 2025

Núm. 272-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000227 Proposición de Ley para la reforma de medidas de protección social y reconocimiento de condiciones laborales especiales en sectores estratégicos con alta penosidad.

Presentada por el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Proposición de Ley para la reforma de medidas de protección social y reconocimiento de condiciones laborales especiales en sectores estratégicos con alta penosidad.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de octubre de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**

A la Mesa del Congreso

Al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Plurinacional Sumar, presenta la siguiente Proposición de Ley para la reforma de medidas de protección social y reconocimiento de condiciones laborales especiales en sectores estratégicos con alta penosidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de octubre de 2025.—**Verónica Martínez Barbero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA REFORMA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOCIAL Y RECONOCIMIENTO DE CONDICIONES LABORALES ESPECIALES EN SECTORES ESTRATÉGICOS CON ALTA PENOSIDAD

Exposición de motivos

La presente propuesta de ley tiene por objeto responder a una necesidad urgente y estructural de reforma del sistema de protección social en dos sectores estratégicos para el desarrollo económico, social y ambiental de Galicia: el sector del marisqueo (tanto a pie como a flote) y el sector de las industrias extractivas. Ambos comparten una serie de características que los convierten en ámbitos especialmente vulnerables: condiciones laborales duras y peligrosas, fuerte exposición a factores ambientales o físicos, alta variabilidad en la actividad y una regulación generalista que no se ajusta a las particularidades propias de estos trabajos.

Lejos de tratarse de ajustes técnicos menores, se trata de una reforma de fondo, que busca armonizar el sistema de derechos laborales y de protección social con las realidades concretas de sectores que han sido históricamente invisibilizados o mal encajados dentro del marco jurídico general. La falta de adecuación normativa en ambos casos no solo perpetúa situaciones de injusticia material, sino que mina la sostenibilidad de los propios sectores al dificultar la continuidad profesional, el relevo generacional y la cohesión territorial en zonas rurales y costeras.

I. Adaptación del sistema de protección por cese de actividad al sector del marisqueo.

El marisqueo constituye mucho más que una actividad económica. En territorios como Galicia, es un pilar fundamental del tejido productivo local y un elemento esencial para la fijación de población en áreas rurales y litorales. Con un alto grado de feminización —especialmente en el marisqueo a pie, donde más del 90 % de las trabajadoras son mujeres—, representa también una vía de autonomía económica y arraigo territorial para miles de personas.

Sin embargo, esta actividad enfrenta una crisis estructural agravada por factores ambientales, económicos y normativos. La intensificación de los efectos del cambio climático, como el aumento de la temperatura del agua, la acidificación, los cambios en la salinidad, las lluvias torrenciales o la reducción del oxígeno disuelto, está alterando gravemente la biodiversidad marina y los ciclos de reproducción de las especies marisqueras. A esto se suman factores antrópicos como la contaminación por vertidos agrícolas y ganaderos, la presión urbanística sobre las costas y el deficiente tratamiento de aguas residuales, que impactan directamente sobre la productividad de los bancos marisqueros.

Como consecuencia, la actividad marisquera sufre paradas recurrentes, imprevisibles y cada vez más prolongadas, necesarias para permitir la recuperación de los recursos. Estas interrupciones forzadas, muchas veces determinadas por la autoridad pesquera mediante vedas extraordinarias, no son el resultado de decisiones voluntarias de las personas trabajadoras, sino de condiciones medioambientales objetivas. Sin embargo, el sistema de protección por cese de actividad por fuerza mayor vigente no responde adecuadamente a esta realidad.

a) Incompatibilidad injustificada con otras actividades.

El artículo 342 de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, LGSS) establece que la percepción de la prestación por cese de actividad por fuerza mayor debe ser incompatible con el trabajo por cuenta propia. Esta interpretación restrictiva ha sido aplicada por el Instituto Social de la Marina para denegar el acceso a la prestación a mariscadores y mariscadoras a flote que, durante el periodo de veda, podían ejercer otras modalidades de pesca autorizadas. No obstante, diversas sentencias del Tribunal

Superior de Justicia de Galicia y de juzgados de lo social han corregido esta aplicación, reconociendo el cese de actividad total incluso en casos donde existía autorización para ejercer otras artes, al entender que la fuente principal de ingresos, el marisqueo, estaba interrumpida.

Esta situación se agrava en el caso del marisqueo a pie, donde las trabajadoras no disponen de embarcación ni licencia para otras artes, y se ven obligadas a buscar ingresos fuera del sector primario, sin que ello implique un cese voluntario de su actividad principal. Por tanto, se propone establecer una compatibilidad limitada y proporcional con otras actividades, de forma que la prestación no se deniegue automáticamente cuando estas no supongan un medio suficiente de vida.

b) Reforma del requisito de cotización continuada.

El requisito de haber cotizado de forma ininterrumpida durante al menos 12 meses dentro de los 24 anteriores al cese de actividad, contemplado en el artículo 338.1 de la LGSS, resulta inadecuado para una actividad intermitente, estacional y sujeta a paradas imprevisibles. Esta exigencia niega el acceso a la prestación a trabajadoras que, habiendo cotizado durante años, no cumplen con una continuidad imposible de sostener dadas las características de su profesión. Por ello, se propone sustituir este requisito por uno más flexible: haber cotizado durante cualquiera de los 48 meses anteriores al cese, garantizando así la inclusión de quienes desarrollan la actividad de forma discontinua.

c) Reducción del periodo de espera entre prestaciones.

El actual plazo de 18 meses entre el agotamiento de una prestación y el acceso a una nueva (artículo 338.3 LGSS) no se ajusta a las dinámicas del sector, donde las interrupciones pueden repetirse en el mismo año. Se propone reducir este plazo a seis meses, en reconocimiento de que la inactividad responde a causas de fuerza mayor y no a una conducta negligente.

d) Exoneración de cotizaciones durante la percepción de la prestación.

A pesar de percibir una prestación modesta (rara vez superior a 1.000 euros mensuales), las personas beneficiarias del marisqueo están obligadas a seguir abonando las cuotas al régimen especial correspondiente. Aunque dichas cuotas se devuelven posteriormente, el anticipo de estos pagos supone una carga insostenible para un colectivo que, en muchas ocasiones, vive en condiciones de subsistencia. Se plantea por tanto la bonificación del 100 % de las cuotas durante la percepción de la prestación, eliminando esta barrera económica y garantizando una protección real.

II. Reconocimiento automático de coeficientes reductores en la industria extractiva.

El segundo bloque de esta propuesta aborda una situación de inseguridad jurídica y desigualdad que afecta al reconocimiento del derecho a la reducción de la edad de jubilación en el ámbito de las industrias extractivas, particularmente en empresas de tratamiento y beneficio de minerales.

El artículo 21 del Estatuto del Minero y el Real Decreto 2366/1984 prevén la aplicación de coeficientes reductores de la edad de jubilación para trabajos realizados en condiciones de penosidad, toxicidad, peligrosidad o insalubridad. Este derecho está reconocido no solo para quienes realizan labores directamente en minas, sino también para aquellas actividades auxiliares y de transformación que implican exposición a los mismos riesgos.

La legislación minera (Ley 22/1973 de Minas, Ley 6/1977 de Fomento de la Minería, Real Decreto 863/1985 de Seguridad Minera) y las instrucciones técnicas complementarias en materia de salud laboral, como la ITC 2.0.02 sobre exposición al polvo de sílice, reconocen explícitamente que las condiciones de trabajo en centros de beneficio pueden implicar graves riesgos para la salud, incluyendo la silicosis,

enfermedades pulmonares y otros efectos acumulativos derivados del contacto con materiales tóxicos o contaminantes.

No obstante, la administración viene denegando de forma sistemática la aplicación de estos coeficientes a trabajadores y trabajadoras que desempeñan su labor en estos centros, a pesar de la abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo que avala su reconocimiento. La Sentencia de 6 de octubre de 1995, entre otras muchas, deja claro que deben considerarse "labores mineras" también aquellas que se desarrollan en instalaciones auxiliares si concurren las condiciones de riesgo establecidas.

Esta práctica genera una situación de injusticia sistemática, en la que trabajadores con idénticas funciones y condiciones reciben un trato desigual, dependiendo exclusivamente de si inician o no una reclamación judicial. Ejemplos documentados en la provincia de Pontevedra, en empresas como Peargal Center, Grupimar o Euro-Roca, demuestran que la aplicación arbitraria de esta normativa se ha convertido en un obstáculo a la garantía de derechos.

Por ello, esta reforma propone establecer mecanismos automáticos de reconocimiento de los coeficientes reductores cuando se acredite la concurrencia de las condiciones de penosidad y toxicidad, sin necesidad de reclamación judicial individual, eliminando así una carga administrativa injustificada para el sistema y para las personas trabajadoras.

Tanto el marisqueo como las industrias extractivas son actividades fundamentales para el desarrollo económico, el mantenimiento de la biodiversidad y la cohesión territorial. No obstante, su estructura productiva, sus condiciones laborales y su exposición a riesgos requieren un tratamiento normativo específico, que garantice un acceso real y efectivo a la protección social y la seguridad jurídica.

Con esta reforma se construye un marco de protección más justo, eficaz y adaptado a las realidades del siglo XXI, reforzando la equidad social, la sostenibilidad ambiental y la justicia territorial.

Proposición de Ley

Artículo único. Modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Se modifica el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, añadiendo una nueva disposición adicional sexagésimoprimera, que tendrá el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional sexagésima primera. *Especialidades aplicables a la prestación del cese de actividad por fuerza mayor en el marisqueo a flote y el marisqueo a pie.*

1. La situación legal de cese de actividad total por fuerza mayor temporal de las personas que desarrollen una actividad de marisqueo que sea interrumpida por decreto de la autoridad pública competente será compatible con el desarrollo de otras actividades por cuenta propia o por cuenta ajena, ya sea en el sector primario o en cualquier otro sector, siempre que se cumplan las siguientes dos condiciones:

El marisqueo constituye la actividad económica principal de la persona beneficiaria.

El importe de las percepciones obtenidas por la realización de actividades ajenas al marisqueo es inferior al Salario Mínimo Interprofesional vigente, computado de forma proporcional al período en que dichas actividades se hayan desarrollado.

2. A efectos de la aplicación de la escala determinante de la duración de la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 338.1, se tendrán en cuenta los períodos de cotización efectuados dentro de los cuarenta y ocho meses anteriores a la situación legal de cese de actividad, sin que resulte de aplicación ningún otro requisito en cuanto a los períodos cotizados.

3. El trabajador o trabajadora autónoma al que se le hubiere reconocido el derecho a la protección económica por cese de actividad podrá volver a solicitar un nuevo reconocimiento, siempre que concurren los requisitos legales y hubieren transcurrido seis meses desde el reconocimiento del último derecho a la prestación.»

Disposición adicional única. *Reconocimiento de coeficientes reductores en condiciones especiales a trabajadores de exterior que participen de forma directa en el desarrollo de labores mineras distintas de las de roza y arranque con concurrencia de riesgos pulvígenos.*

1. La edad mínima establecida para la percepción de la pensión de jubilación será reducida para las actividades de trabajadores de exterior que participen de forma directa en el desarrollo de labores mineras distintas de las de roza y arranque con concurrencia de riesgos pulvígenos, aún los que presten servicios en empresas de beneficio, incluyendo en particular:

- Personal de Tratado.
- Personal de Corte y Aserrado.
- Personal de Acabado y Cantería.
- Personal de Parque de bloques.
- Personal de Telares.
- Personal de Movimientos.

A dichas actividades les será de aplicación el siguiente coeficiente reductor: 0,10.

2. Los coeficientes fijados en esta disposición serán aplicados para actualizar la cuantía de la pensión de aquellas personas que hubieran accedido a la jubilación a partir del año 2020.

Disposición final primera. *Bonificación de cuotas durante la prestación de cese de actividad por fuerza mayor en el marisqueo a flote y el marisqueo a pie.*

En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta norma, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para establecer la bonificación del cien por cien de las cuotas a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta correspondientes al régimen de encuadramiento aplicable, durante el período de percepción de la prestación por cese de actividad motivado por causa de fuerza mayor en las actividades de marisqueo a pie y marisqueo a flote.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».